



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-67/2026

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL ART.115 DE LA  
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DATOS PERSONALES QUE HACEN A  
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** MARCO VINICIO ORTIZ  
ALANIS

**COLABORARON:** IVÁN GARDUÑO  
RÍOS, CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA  
ESTRADA Y NAYDA NAVARRETE  
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **siete de mayo** de dos mil veintiséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por **ELIMINADO**, con el fin de impugnar la sentencia de diecisiete de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, que estableció un esquema reforzado para la difusión de la medida de reparación consistente en la disculpa pública que brindaron a la parte actora, por actos constitutivos de violencia política en razón de género contra las mujeres; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes**

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

con la materia de la presente determinación<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Presidencia y Regidurías.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la jornada electoral para renovar los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, de la cual resultaron electas la Presidencia Municipal y las Regidurías, para integrar el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, durante el periodo 2024-2027.

**2. Queja.** El veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro por manifestaciones que constitúan posible violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas a diversas regidurías del Ayuntamiento, por expresiones realizadas en una rueda de prensa y difundidas en medios digitales, lo anterior, por aludir a una presunta injerencia masculina en la toma de sus decisiones, la cual fue registrada como procedimiento especial sancionador con la clave **ELIMINADO** y, en su oportunidad remitida al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**3. Primera sentencia local (**ELIMINADO**).** Previa sustanciación y análisis del asunto, el **ELIMINADO** de diciembre del dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó la *inexistencia* de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a una regiduría y *existente* a dos diversas regidurías; dio vista al Ayuntamiento, dejó insubsistentes las medidas cautelares y decretó medidas de reparación integral, para lo cual vinculó al Instituto Electoral local y a las regidurías infractoras.

**4. Juicios federales (**ELIMINADO**).** El medio de comunicación digital **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y la **ELIMINADO**, promovieron diversos juicios en contra de la determinación descrita en el párrafo que antecede.

**5. Sentencia.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, Sala Regional Toluca determinó *revocar parcialmente* la sentencia local, para que emitiera una nueva determinación, donde eliminara cargas a terceros ajenos al procedimiento

---

<sup>2</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



especial sancionador y precisara acciones de cumplimiento claras y medibles, así como canales de difusión vinculados y asequibles para las personas obligadas, esto es, la modalidad de difusión no podía generar cargas para terceros que no fueron parte ni sancionados en el procedimiento especial sancionador.

**6. Recurso de reconsideración federal (ELIMINADO).** Inconforme con esa resolución, se interpuso demanda de recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Sala Superior el **ELIMINADO** de marzo de dos mil veintiséis, en el sentido de **desechar** la demanda al estimar que no se actualizaba el requisito especial de procedencia.

**7. Primer cumplimiento de sentencia (ELIMINADO).** En cumplimiento a lo determinado por Sala Regional Toluca, el **ELIMINADO** de febrero del año en curso, el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro**, dictó sentencia en la que determinó que las disculpas públicas se cumplirían mediante la simple convocatoria a una rueda de prensa por parte de las regidurías infractoras, así como con la **publicación íntegra del texto de la disculpa** en los estrados físicos del Ayuntamiento durante 74 días naturales.

**8. Segundo juicio federal.** Inconforme con la determinación anterior, la actora presentó medio de defensa, el cual fue registrado en Sala Regional Toluca con la clave alfanumérica **ST-JDC-27/2026**.

**9. Rueda de prensa.** El diecisiete de marzo del año que transcurre, las regidurías infractoras informaron al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que el **seis y nueve del citado mes, convocaron a once medios de comunicación de la entidad y comunicaron al Instituto Electoral local de la realización de la rueda de prensa en la que se disculparían públicamente con la parte denunciante**; rueda de prensa que fue realizada el **once de ese propio mes**, además que en la primera fecha citada, informaron a la Secretaria del Ayuntamiento de todas esas acciones efectuadas.

**10. Oficialía Electoral.** El diecisiete de marzo siguiente, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro remitió al Tribunal Electoral local el acta de Oficialía

Electoral **ELIMINADO**, en la que se hizo constar que las regidurías infractoras efectuaron la disculpa pública de propia voz.

**11. Segunda sentencia federal (ST-JDC-27/2026).** El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, Sala Regional Toluca **revocó** en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada en cumplimiento al estimarse que **el Tribunal local de manera indebida dejó de diseñar o establecer parámetros para que los responsables de la violencia política contra las mujeres en razón de género difundieran de manera efectiva las disculpas públicas ordenadas, señalando a través de diversos mecanismos y/o medidas razonables y verificables, las garantías necesarias para poder determinar una reparación integral.**

**12. Recursos de reconsideración federales (SUP-REC-84/2026 y acumulados).** Inconformes con esa determinación, se interpusieron demandas de recurso de reconsideración, medios de impugnación que fueron resueltos por la Sala Superior el tres de abril de dos mil veintiséis, en el sentido de **desechar** las demandas al estimar que no se actualizaba el requisito especial de procedencia.

**13. Acciones en cumplimiento por parte del Ayuntamiento.** El diez de abril del año en curso, la Secretaria del Ayuntamiento informó que publicó en sus estrados físicos el oficio de notificación de sentencia por parte de las regidurías infractoras, invitaciones y correos electrónicos a medios de comunicación, así como el oficio de notificación al Instituto Electoral local.

**14. Tercer sentencia del procedimiento especial sancionador (ELIMINADO) -acto impugnado-.** El inmediato diecisiete de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en cumplimiento a la sentencia dictada por Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-27/2026**, estableció un esquema reforzado para la difusión de la medida de reparación consistente en la disculpa pública que brindaron a la parte actora, por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-67/2026)**

**1. Demanda.** Disconforme con la sentencia descrita en el párrafo anterior, el veintidós de abril de dos mil veintiséis, la parte actora presentó



demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El veintiocho de abril siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Toluca, el escrito de demanda y las constancias correspondientes al medio de impugnación; por lo que, mediante proveído de Presidencia, en la propia fecha, se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-67/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y vista.** El treinta de abril siguiente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente; *ii)* radicar el juicio; *iii)* admitir a trámite la demanda; *iv)* dar vista a las regidurías que se consideran infractoras, para que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

**4. Desahogo de vista.** Mediante proveído cinco de mayo, se tuvo a **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, a través de quien se ostenta como su representante legal, pretenden desahogar las vistas ordenadas en el numeral anterior, a través de los escritos atinentes.

**5. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual declaró cerrada la instrucción; y,

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora en contra de la sentencia de diecisiete de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, que estableció un

esquema reforzado para la difusión de la medida de reparación consistente en la disculpa pública que brindaron a la parte actora, por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado**

En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución de diecisiete de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO** la cual fue aprobada por **mayoría de votos** de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional; tal y como se transcribe a continuación:

“Así por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Daniel Estrada García y el Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez, con el voto en contra de la Magistrada Josetty Irais Serrano García, que emite voto particular; quienes integran el Pleno del Tribunal del Estado de Querétaro, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.”

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

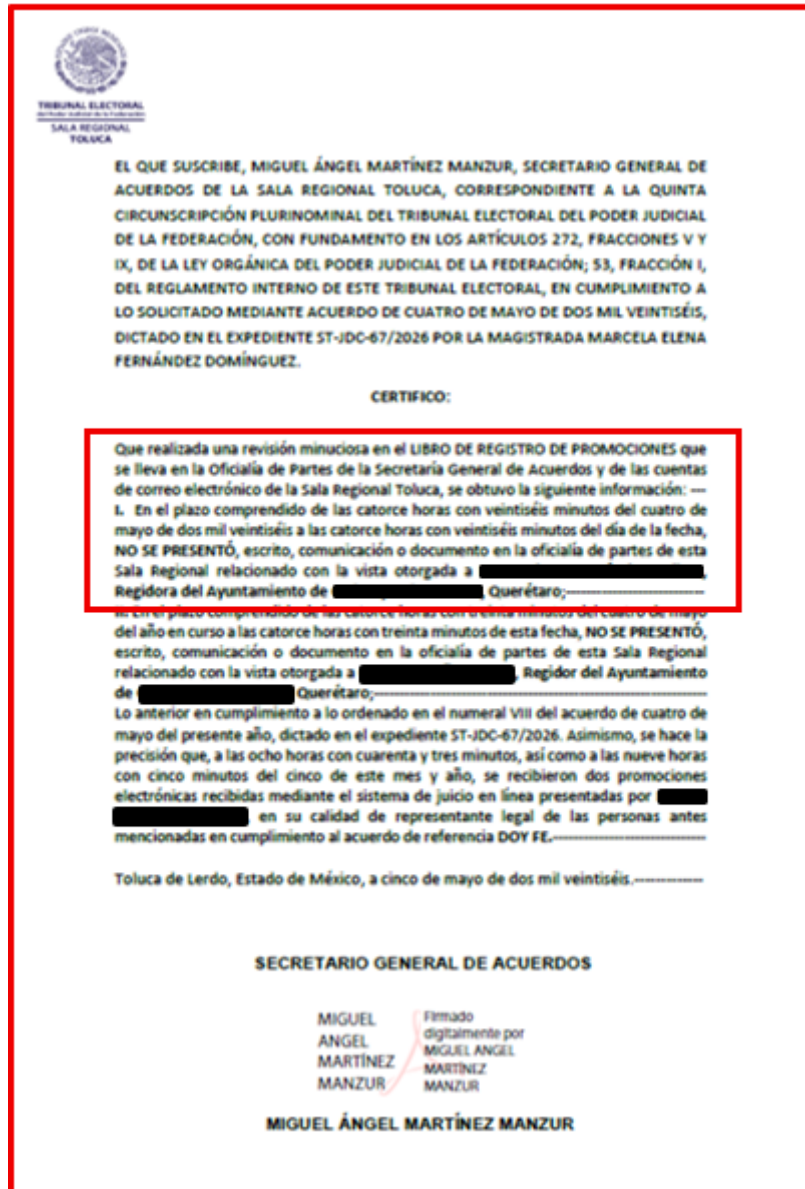
#### **TERCERO. Desahogo de las vistas**

**- Escritos sobre pretensión de comparecencia presentado por las regidurías infractoras**

En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se tiene por no presentado el escrito de desahogo de las vistas

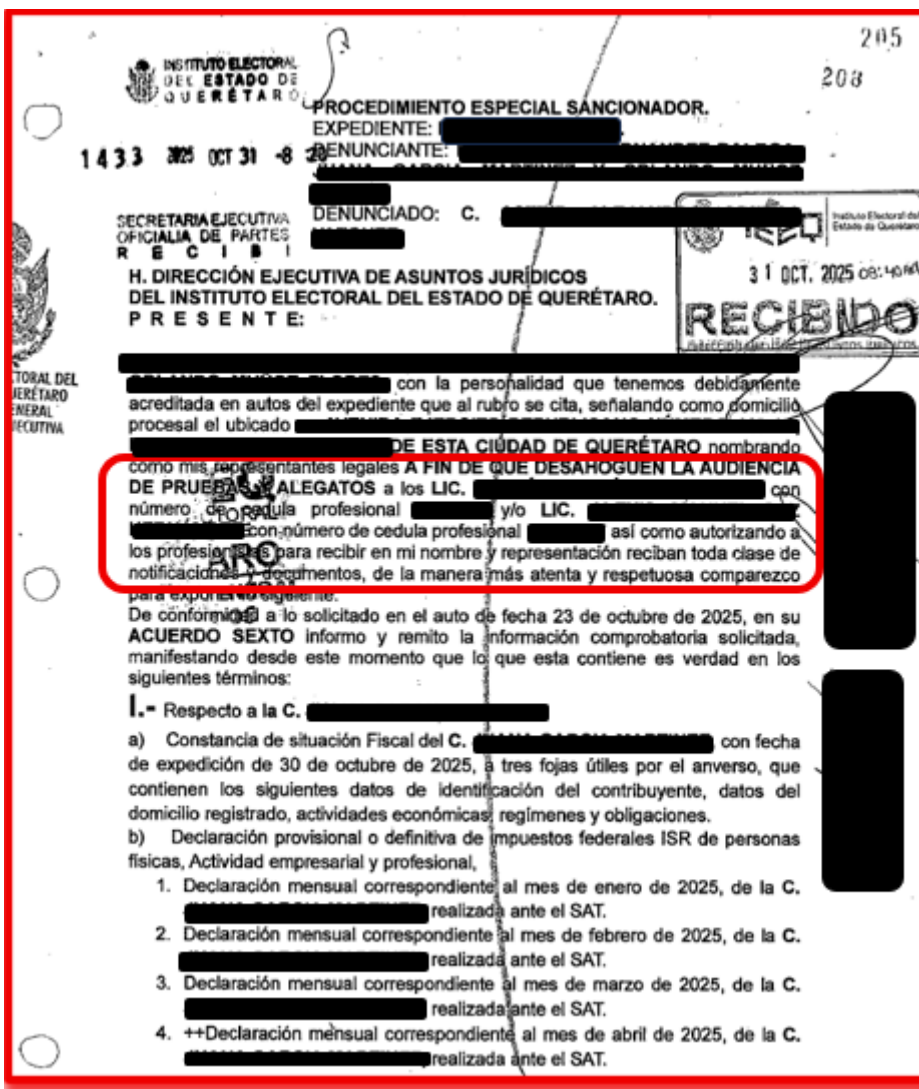


ordenadas mediante proveído de cuatro de mayo del año en curso, toda vez que, como se desprende de la imagen inserta que a continuación, no fue desahogado en sus términos.



Asimismo, del escrito recibido vía Juicio en Línea, tampoco ha lugar a tener a **ELIMINADO**, como representante legal de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, regidorías infractoras, **toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprende que cuente con ese carácter**; y, tampoco anexa a los escritos de comparecencia documento con el cual acredite la personería que ostenta.

Cuestión que se corrobora con el escrito recibido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el que las regidurías denunciadas señalaron que nombraban como su representante legal **“A FIN DE QUE DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS a los ELIMINADO “así como autorizando a los profesionistas para recibir en mi nombre y representación reciban toda clase de notificaciones y documentos”**.



Cuestión que no fue analizada por la autoridad instructora electoral derivado de que a la referida audiencia de pruebas y alegatos el mencionado ciudadano **no asistió**, toda vez que únicamente comparecieron por propio derecho las regidurías denunciadas.

Al margen de que la responsable no se pronunció respecto del mandato conferido, lo relevante es que **la representación legal que le fue otorgada**



**mediante el escrito de referencia, fue limitado a la audiencia de pruebas y alegatos en la instancia local** y, en el caso, nos la vista ordenada se mandato en esta instancia federal por Sala Regional Toluca.

No obstante lo anterior, **ante Sala Regional Toluca no exhibe carta poder, ni poder notarial para acreditar la personería que pretende ostentar**, por lo que, al no encontrarse acreditada la personería, consecuentemente, no se tiene por desahogada la vista otorgada mediante proveído de cuatro de mayo del año en curso.

#### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad**

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan con el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el **diecisiete de abril del año en curso**, por lo que, si la demanda se presentó el **veintidós de abril del presente año**, es inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna, ya que los días dieciocho y diecinueve de abril no se contabilizan por ser sábado y domingo, derivado de que la controversia no se despliega en proceso electoral, lo anterior en términos del artículo 7, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que la persona promovente fue la parte actora en la instancia previa e impugna la resolución de diecisiete de abril del año en curso,

dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, la cual, a su consideración transgrede su esfera de derechos.

**d. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

Asimismo, es importante señalar que el examen sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia es una cuestión de **orden público y estudio preferente** que amerita su **estudio oficioso**, en conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que al caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que no **se actualiza alguna causal de improcedencia**.

#### **CUARTO. Consideraciones del acto impugnado**

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los actos impugnados, resultando como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-RAP-16/2025**, entre otros.

#### **QUINTO. Conceptos de agravio y método de estudio**

##### **a. Temas de motivos de disenso**



Para sostener lo anterior, en la parte conducente de su escrito de demanda, expone argumentos que se relacionan con las temáticas siguientes:

- Violación al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de cumplimiento íntegro de las sentencias, por la indebida fragmentación de la medida de reparación.
- Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por la indebida convalidación de actos realizados en cumplimiento de una sentencia revocada, así como por la falta de efectos jurídicos de actuación derivadas de un acto jurisdiccional inexistente.
- La resolución es indebida porque el Tribunal local asume que no se puede ordenar la realización de la rueda de prensa porque eso implica “revictimizar” a la parte actora, empero, no existe algo más lejano de la realidad.

#### **b. Metodología**

Los referidos motivos de disenso serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**<sup>3</sup>.

#### **SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos**

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan la persona promovente, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron en los medios de impugnación conforme lo siguiente.

---

<sup>3</sup> De rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse</front/compilacion>.

En el juicio, la parte actora ofreció: i) documental, ii) presuncional legal y humana y iii) instrumental de actuaciones.

Respecto de los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las **documentales públicas** que obran en autos y en la **instrumental de actuaciones**, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a), b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y **presuncionales** se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

Conforme al método de examen establecido en el Considerando **QUINTO** se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución dictada el diecisiete de abril del año en curso.

La *causa de pedir* se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que indebidamente la autoridad responsable no efectuó las acciones por las que fue vinculada.

En principio debe precisarse que la controversia se constriñe a revisar si la sentencia ahora impugnada dictada por el Tribunal responsable, se ciñó exactamente a lo determinado previamente en diversa sentencia por esa propia



autoridad jurisdiccional, sin que sea válido adicionar temáticas que no estuvieron inmersas en el fallo que se alega incumplido.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos conforme a la metodología expuesta previamente, por lo que a efecto de exponer de forma diáfana la determinación que sobre este aspecto de la controversia asuma Sala Regional Toluca, se considera relevante en principio indicar los disensos; después, se precisarán las consideraciones esenciales de la sentencia federal **ST-JDC-27/2026**; enseguida, las razones principales del acto impugnado (**ELIMINADO**); y, finalmente, su estudio correspondiente.

#### **- Síntesis de los conceptos de agravio**

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en lo esencial, la parte actora hace valer los motivos de disenso que se sintetizan a continuación.

#### **-- Violación al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de cumplimiento íntegro de las sentencias, por la indebida fragmentación de la medida de reparación**

La parte actora aduce que la resolución impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al dar parcialmente por cumplida una medida de reparación que debía ejecutarse como un todo integral e indivisible, esto, al señalar que la Sala Regional estableció un esquema claro, las disculpas debían realizarse mediante una rueda de prensa con condiciones que garantizaran su difusión efectiva.

No obstante, la autoridad responsable escinde indebidamente la convalidación de la medida y tiene por cumplida la emisión de las disculpas, pese a que no se haya realizado una rueda de prensa en estricto sentido, garantizando la asistencia de los medios de comunicación en condiciones mínimas; si no que se limitó a un simple anuncio de disculpas sin que lo haya realizado en la referida rueda de prensa, lo que ahora parte de una simple simulación.

La parte actora alega que la responsable pierde de vista que, las disculpas del once de marzo del presente fueron emitidas bajo el amparo de una sentencia que posteriormente fue revocada por Sala Regional Toluca, esto es, el Ayuntamiento optó por anticipar el cumplimiento de esa determinación bajo condiciones laxas, con base en una sentencia que ya había sido revocada y por ende carecía de efectos jurídicos vigentes.

En ese sentido, refiere que el cumplimiento aducido no se trata de un acto de buena fe, sino una simulación, ya que los actos se realizaron aprovechando el esquema que se encontraba sub iudice y que podía ser modificado.

Con ello, aduce que la responsable efectúa una interpretación sesgada de lo ordenado por Sala Regional Toluca, pretendiendo aislar artificialmente un elemento de la medida de reparación que no puede analizarse de manera fragmentada, ya que las disculpas públicas no constituyen un acto autónomo ni independiente, sino que forman parte de un esquema integral de cumplimiento.

Ello al sostener, que se desatiende la finalidad constitucional de la reparación integral prevista en el **SUP-REC-91/2020**, y **acumulados**, en el que Sala Superior sostuvo que las medidas de la reparación en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género deben diseñarse de manera que produzcan un efecto real en el ámbito donde se generó la afectación.

**-- Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por la indebida convalidación de actos realizados en cumplimiento de una sentencia revocada, así como por la falta de efectos jurídicos de actuación derivadas de un acto jurisdiccional inexistente**

La promovente aduce que la resolución controvertida vulnera en perjuicio los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, al otorgar efectos jurídicos a actuaciones realizadas en cumplimiento de una sentencia que fue revocada por Sala Regional Toluca.

Ello, porque las actuaciones efectuadas en cumplimiento de una sentencia revocada, como la disculpa pública, no pueden considerarse aptas ni eficaces para tener por cumplida una medida posterior, ya que fueron realizadas bajo un



esquema que jurídicamente dejó de existir y, en consecuencia, no pueden ser convalidadas ni utilizadas como base de cumplimiento dentro de nuevo estándar ordenado por la autoridad revisora.

**-- La resolución es indebida porque el Tribunal local asume que no se puede ordenar la realización de la rueda de prensa porque eso implica “revictimizar” a la parte actora, empero, no existe algo más lejano de la realidad**

La parte promovente argumenta que es inverosímil que una disculpa pública la revictimice, argumenta que el Tribunal local actúa de manera oficiosa en defensa de las regidurías que la agredieron, ello porque la determinación pretende escindir la parte de la condena y tener parcialmente cumplida, ello por que debió implicar la asistencia de los medios de comunicación para que sean exhibidas en vivo, tomar videos e incluso cuestionar a las regidurías sobre lo que declaran.

**- Consideraciones torales del ST-JDC-27/2026**

El referido juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tuvo su origen en la impugnación de una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro relacionada con la implementación de medidas de reparación derivadas de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso, se acreditó que dos regidurías realizaron expresiones que vulneraron la dignidad y el ejercicio del cargo de la actora, por lo que se ordenó como medida de reparación la emisión de disculpas públicas.

En una primera instancia, la autoridad local determinó que las disculpas debían realizarse mediante una rueda de prensa y su difusión por ciertos medios de comunicación; sin embargo, esta decisión fue **revocada** por Sala Regional Toluca, al considerar indebido imponer cargas a terceros ajenos al procedimiento

## ST-JDC-67/2026

En cumplimiento a esa resolución, el Tribunal local **modificó** la medida, estableciendo que **bastaba con convocar a una rueda de prensa y publicar la disculpa en los estrados del Ayuntamiento.**

Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, la actora promovió juicio de la ciudadanía, al estimar que esas medidas no garantizaban una reparación integral, ya que no aseguraban la difusión efectiva de la disculpa

Sala Regional Toluca analizó el caso (ST-JDC-27/2026) bajo el marco constitucional y jurisprudencial sobre **reparación integral**, destacando que las medidas debían ser **idóneas, razonables y verificables, y no limitarse a actos formales sin impacto real.**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional determinó que el Tribunal local incurrió en una **omisión al no establecer parámetros claros para garantizar la difusión efectiva de las disculpas públicas**, al señalar que la sola convocatoria a una rueda de prensa no aseguraba su finalidad reparadora, no garantizaba que el mensaje llegara al público ni que contrarrestara el daño causado, el cual tuvo una dimensión pública relevante.

Por ello, concluyó que la reparación **no podía reducirse a un cumplimiento formal, sino que debía atender a la naturaleza del daño, asegurando que la disculpa tuviese una proyección pública efectiva.**

De ese modo, este órgano jurisdiccional federal puntualizó que el Tribunal local debió atender al hecho que, las disculpas públicas, como medida de satisfacción comprendían, al menos, 2 dimensiones: **i. su emisión y ii. la difusión.**

**La primera**, relativa a que **el mensaje exista**, sea leído íntegramente por las personas responsables, que se asuma de manera inequívoca el contenido reparador y se exprese en condiciones aptas para materializar el reconocimiento del daño.

Por su parte, **la segunda**, esto es, la **difusión** implica que, por un lado, la autoridad jurisdiccional defina una **vía razonable** para que ese mensaje **se**



**proyecte hacia el espacio público**, precisando los canales y mecanismos adecuados y razonables para que sea eficaz, sin que ello **implique trasladar obligaciones a terceros**, aunque sí imponiendo a todas aquellas personas responsables las **cargas idóneas, razonables y asequibles** que se encuentren dentro de su ámbito jurídico y material.

Así, si en el caso el Tribunal local sólo ordenó al Secretario del Ayuntamiento que realizara la publicación de las disculpas públicas en los estrados del Ayuntamiento, resultaba incuestionable que, como lo afirmó la actora, no se establecieron los mecanismos y/o parámetros para hacer efectiva la difusión de la disculpa ordenada en la rueda de prensa.

En consecuencia, se **revocó** la resolución impugnada y se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitir una nueva determinación en la que estableciera un esquema de cumplimiento con parámetros claros, razonables y verificables, incluyendo acciones concretas a cargo de las personas sancionadas y mecanismos que permitan evaluar la eficacia de la difusión.

Finalmente, se precisó que la publicación en estrados podía subsistir como medida complementaria, pero no como mecanismo principal de reparación, reiterando que la carga de cumplimiento corresponde a las personas infractoras y que la finalidad última es garantizar una reparación integral efectiva.

Las consideraciones expuestas revelan que el **veintiséis de marzo de dos mil veintiséis**, Sala Regional Toluca (**ST-JDC-27/2026**) **revocó**, la sentencia del **Tribunal Electoral del Estado de Querétaro del veintiséis de febrero del año en curso (ELIMINADO)** que había determinado que las disculpas públicas se cumplirían mediante la simple convocatoria a una rueda de prensa por parte de las regidurías infractoras, así como con la **publicación íntegra del texto de la disculpa** en los estrados físicos del Ayuntamiento durante 74 días naturales-, **dictada en cumplimiento a la sentencia de dieciocho de febrero anterior en los diversos juicios federales (ST-JG-8/2026 y acumulados)**.

La revocación del fallo local obedeció a que el Tribunal estatal dejó de diseñar o establecer parámetros para que los responsables de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género difundieran de manera efectiva las disculpas públicas ordenadas, señalando a través de diversos mecanismos y/o medidas razonables y verificables, las garantías necesarias para poder determinar una reparación integral.

- **Consideraciones esenciales del acto impugnado (ELIMINADO) -acto impugnado-**

El diecisiete de abril de este año, el **Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al pronunciarse en cumplimiento a la sentencia federal (ST-JDC-27/2026)**, dictó la sentencia **ELIMINADO**, en la que estableció un esquema reforzado para la difusión de la medida de reparación de la disculpa pública, conforme se expone enseguida, y la cual constituye el acto impugnado en ese juicio.

En primer término, el Tribunal local realizó un análisis sobre su competencia para conocer del asunto, así como de los antecedentes relevantes que dieron origen al cumplimiento de la sentencia federal.

Posteriormente, precisó la materia de cumplimiento se hacía depender de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-27/2026**, en el que se **señaló que se había omitido establecer los parámetros para regular la difusión de las disculpas públicas ordenadas como medida de reparación, porque dejó de considerar medidas razonables y verificables para garantizar la difusión idónea, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia de la actora.**

Así, puntualizó que los hechos que no era materia de controversia eran los siguientes:

- La inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a una de las regidurías y la existencia imputada a otras dos diferentes regidurías.
- La vista al Ayuntamiento para que determinara lo conducente respecto a la acreditación de la infracción.
- La insubsistencia de las medidas cautelares dictadas durante la instrucción del procedimiento.
- La orden al organismo público local para que efectuara las acciones necesarias para que las regidurías infractoras fueran inscritas en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- La disculpa pública como medida de reparación integral a cargo de las regidurías infractoras.



- La imposibilidad de que las regidurías infractoras difundiera de nueva cuenta las expresiones que fueron examinadas.
- La no imposición de obligaciones directas a medios de comunicación o terceros ajenos a la controversia.
- La rueda de prensa como acto preparativo de la difusión de la medida de reparación consistente en una disculpa pública.
- La publicación integral del texto de la disculpa pública en los estrados físicos del Ayuntamiento atinente.

Acto seguido, transcribió lo determinado por Sala Superior Toluca, en la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis y precisó que lo **ordinario sería ordenar a las regidurías infractoras, que garantizaran la emisión de las disculpas públicas a través de invitaciones, convocatoria, y desarrollo de una rueda de prensa para que se disculparan públicamente con la parte denunciante y que fuera grabado íntegramente.**

**No obstante, estimó que como ya obraba en autos que las regidurías infractoras ya habían realizado ese acto, porque informaron a ese Tribunal local que el seis y nueve de marzo invitaron a once medios de comunicación y avisaron al Instituto Electoral del Estado de Querétaro de la realización de la rueda de prensa en la que rendirían la disculpa pública ordenada, ya no fue necesario.**

Para ello, precisó la existencia de lo siguiente:

- i) La convocatoria a la rueda de prensa con diversos medios de comunicación;
- ii) El escrito de seis de marzo signado por las regidurías infractoras mediante el cual se comunicó al Instituto local la realización de la rueda de prensa, con sello de recibido; y,
- iii) Copia simple del escrito firmado por las regidurías infractoras, por el que avisaron al Ayuntamiento de las acciones vinculadas con la referida rueda de prensa.

Expuso que el dieciséis de marzo anterior, el Instituto local verificó y certificó lo relativo a la rueda de prensa, de ello se tuvo por acreditado la existencia de la rueda de prensa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las personas y representantes de los medios de comunicación que asistieron, así como que en lo individual las regidurías efectuaron una disculpa pública por su propia voz, que se sujetó al texto señalado por ese Tribunal local.

Asimismo, se tuvo por acreditado el elemento de **difusión**, toda vez que con el acta de la Oficialía Electoral se garantizó la verificación de la emisión de las disculpas cumpliendo con los parámetros legales, en términos del artículo 17 Constitucional, de ahí que con ello argumentó que se habían cubierto con los parámetros de emisión y difusión, de conformidad con lo ordenado por Sala Regional Toluca.

Por otra parte, hizo hincapié en la responsabilidad de las personas denunciadas de cumplir cabalmente con las medidas ordenadas, así como en la facultad de la autoridad para supervisar su ejecución, al considerarlo fundamental para garantizar que la reparación del daño no quede en el ámbito declarativo, sino que se traduzca en acciones concretas que beneficien a la persona afectada.

Por tanto, en un diverso apartado ordenó a las regidurías infractoras que realizaran un acuerdo de voluntades oneroso o gratuito con tres medios de comunicación digital con el fin de que se efectuara la difusión de las disculpas públicas con la misma cobertura y condiciones de permanencia de difusión que tuvo la rueda de prensa en que se realizaron las expresiones con las que se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual, precisó la forma y tiempos en que se tenían que efectuar esas acciones por parte de las regidurías.

Finalmente, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro concluyó que, para dar pleno cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, resultaba necesario fortalecer el esquema de difusión de la disculpa pública, estableciendo condiciones claras sobre su contenido, forma y medios de difusión, a fin de no solo reparar el daño causado a la denunciante, sino también enviar un mensaje



claro sobre la inadmisibilidad de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### - Análisis de agravios

#### Decisión

Los motivos de inconformidad se califican, **fundados**, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

En concepto de esta Sala Regional, **asiste la razón a la parte actora**, porque la autoridad responsable convalidó indebidamente como actos idóneos de cumplimiento las disculpas públicas realizadas el once de marzo del año en curso, pese a que esas actuaciones se sustentan en una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que fue revocada por ese órgano jurisdiccional federal, de ahí que **carecen de eficacia jurídica**.

En efecto, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable convalidó indebidamente como actos idóneos de cumplimiento las actuaciones y las disculpas públicas realizadas el seis, nueve y once de marzo del año en curso; sin embargo, esas actuaciones **carecen de eficacia jurídica para efectos de tener por cumplida la medida de reparación ordenada, tal y como se ordenó en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-27/2026**.

Lo anterior es así, porque tales actos fueron realizados con sustento en una determinación jurisdiccional estatal que posteriormente fue **revocada por esta Sala Regional**, lo que implica que los efectos jurídicos que le daban soporte quedaron **sin validez**.

Al respecto, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva exigen que los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados, y que el cumplimiento de las sentencias sea **integral, efectivo y acorde con los parámetros fijados por el órgano jurisdiccional competente**.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 1, 17 y 41, Base VI, de la Constitución federal; así como 3, párrafo 1, inciso k), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son obligatorias y deben cumplirse en sus términos, sin que sea jurídicamente válido reconocer efectos a actuaciones realizadas al amparo de determinaciones que han sido dejadas sin efectos.**

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medidas de reparación en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, éstas deben cumplir con los estándares de **idoneidad, necesidad y eficacia**, a fin de garantizar una reparación integral del daño, lo que implica que no pueden reducirse a actos meramente formales o aparentes (criterio sostenido, entre otros, en el **SUP-REC-91/2020** y acumulados).

Bajo esa lógica, las disculpas públicas realizadas en las fechas señaladas no pueden considerarse idóneas ni eficaces, ya que:

1. Se emitieron bajo un esquema de cumplimiento que no correspondía a los parámetros definitivos fijados por esta Sala Regional (**ST-JDC-27/2026**);
2. Carecen de sustento jurídico vigente, al derivar de una sentencia revocada;
3. No garantizan por sí mismas la finalidad de la medida de reparación, consistente en lograr una difusión efectiva y un impacto real en el entorno en el que se generó la afectación, al emitirse con antelación a lo definido por la Sala Regional Toluca.
4. Esta instancia jurisdiccional, el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, al resolver el diverso juicio de la ciudadanía federal (**ST-JDC-27/2026**) revocó la sentencia de veintiséis de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (**ELIMINADO**), y **le ordenó emitir una nueva determinación** en la que estableciera un **esquema de cumplimiento con parámetros claros, razonables y verificables, incluyendo acciones concretas a cargo de las personas sancionadas y mecanismos que permitan evaluar la eficacia de la difusión.**



5. El once de marzo anterior, se verificó la rueda de prensa en la que las personas regidoras se disculparon públicamente con la parte denunciante, lo que evidencia **que no se emitieron conforme a lo ordenado en la sentencia federal referida anteriormente**, derivado que se dictaron sin haber considerado el **esquema de cumplimiento con parámetros claros, razonables y verificables previstos** con posterioridad.

Actos que se efectuaron con anterioridad a la sentencia emitida por Sala Regional Toluca en el juicio **ST-JDC-27/2026** -ordenó un esquema nuevo de cumplimiento- y que el Tribunal local, en cumplimiento, emitió una diversa sentencia el diecisiete de abril de este año en la queja **ELIMINADO**, como se desprende de las fechas visibles en la documentación aportada y el acta de la Oficialía Electoral, imágenes que se insertan a continuación.

15

0591

TEEQ  
TRIBUNAL ELECTORAL  
QUERÉTARO

RECIBIDO

QUERÉTARO QRO., A 17 DE MARZO DE 2026.

Folio 171  
17 MAR. 2026

EXPEDIENTE: TEEQ-PES-10/2025

OFICIALÍA DE PARTES

HORA: 15:05 hrs

OPICAL: [Redacted]

DE PARTES: Luis Anacleto Crillc

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE:

LOS SUCRITOS [Redacted]

[Redacted] QUIENES SOMOS LAS REGIDURIAS SUJETAS A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO EN EL EXP [Redacted] Y EN VIRTUD DE LA MISMA HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- 1.- QUE CON FECHAS 6 Y 9 DE MARZO DEL PRESENTE SE LLEVÓ A CABO LA INVITACIÓN A 11 MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA ENTIDAD A LA REALIZACIÓN DE LA RUEDA DE PRENSA ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
- 2.- QUE CON FECHA 6 DE MARZO DE 2026 SE NOTIFICÓ AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EL LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REALIZACIÓN DE LA CITADA RUEDA DE PRENSA.
- 3.- QUE CON FECHA 12 DE MARZO DE 2026, SE LLEVÓ A CABO LA RUEDA DE PRENSA ORDENADA EN LAS INSTALACIONES DEL RESTAURANTE 1810 EN EL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO A LAS 14:30 HRS., A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO CITADO CON ANTELACIÓN MISMA QUE FUERA DESAHOGADA EN LOS TERMINOS ORDENADOS EN EL ANTERIORMENTE CITADO EXPEDIENTE.

4.- QUE CON FECHA 17 DE MARZO DE 2026, SE NOTIFICÓ A LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, SOBRE TODO LO RELACIONADO A LA REALIZACIÓN DE LA RUEDA DE PRENSA ORDENADA. 0592

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, DANDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA ORDENADA.

ATENTAMENTE:

[Redacted Signature]

[Redacted Signature]

ANEXOS:  
INVITACIONES Y CORREOS ELECTRONICOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN.  
OFICIO DE NOTIFICACION PARA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
0256 2026 MAR -6 12:45  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
SECRETARIA EJECUTIVA  
OFICINA DE PARTES  
R E C I B I

QUERÉTARO, QRO., A 06 DE MARZO DE 2026. 0612  
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

C. [Redacted] ..  
POR NUESTRO PROPIO DERECHO Y EN NUESTRA CALIDAD DE PARTES DEMANDADAS EN EL EXPEDIENTE [Redacted], VENIMOS A HACER DE SU CONOCIMIENTO TAL Y COMO LO ESTABLECE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE ANTERIORMENTE CITADO, QUE PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA MISMA NOTIFICAMOS A USTEDES, QUE LA FECHA, HORA Y LUGAR PARA LA REALIZACIÓN DE LA RUEDA DE PRENSA DONDE SE DARA LECTURA AL TEXTO SEÑALADO EN LA MULTICITADA SENTENCIA LO SERÁ EL DÍA **MIÉRCOLES 11 DE MARZO** A LAS **14:30 HRS** EN EL LUGAR [Redacted], QUERÉTARO, QRO.), DONDE HABREMOS DE PRESENTARNOS LOS C. [Redacted] Y [Redacted] PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA DISCULPA PÚBLICA ORDENADA. PARA LO CUAL TAMBIÉN HEMOS LLEVADO A CABO LA CORRESPONDIENTE INVITACIÓN A MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON LA FINALIDAD DE DAR COBERTURA A LA MISMA.

LO ANTERIOR TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTABLECIERA LA OBLIGACIÓN DE LOS SUSCRITOS A NOTIFICAR A USTEDES EL DÍA HORA Y LUGAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, QUEDAMOS DE USTED.

ATENTAMENTE

[Redacted Signature]

[Redacted Signature]



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

ST-JDC-67/2026

PR [REDACTED] CIPAL [REDACTED]  
17 MAR 2026  
Pract. Oficio  
para como un  
anexo de 20 fojs

QUERÉTARO QRO., A 13 DE MARZO DE 2026. 0613

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

**LIC. ERICA ALDARA BRICEÑO SERRANO.**  
**SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL**  
**MUNICIPIO [REDACTED]**  
**PRESENTE:**

LOS SUCRITOS [REDACTED] FLORES, QUIENES SOMOS LAS REGIDURIAS SUJETAS A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN EL EXP TEEQ- [REDACTED] 025 Y EN VIRTUD DE LA MISMA HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- 1.- QUE CON FECHAS 6 Y 9 DE MARZO DEL PRESENTE SE LLEVÓ A CABO LA INVITACIÓN A 11 MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA ENTIDAD A LA REALIZACIÓN DE LA RUEDA DE PRENSA ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
- 2.- QUE CON FECHA 6 DE MARZO DE 2026 SE NOTIFICÓ AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EL LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REALIZACIÓN DE LA CITADA RUEDA DE PRENSA.
- 3.- QUE CON FECHA 12 DE MARZO DE 2026, SE LLEVÓ A CABO LA RUEDA DE PRENSA ORDENADA EN LAS INSTALACIONES DEL RESTAURANTE 1810 EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO A LAS 14:30 HRS., A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO CITADO CON ANTELACIÓN MISMA QUE FUERA DESAHOGADA EN LOS TERMINOS ORDENADOS EN EL ANTERIORMENTE CITADO EXPEDIENTE.

LO QUE HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE A USTED DEL CUMPLIMIENTO A LA CITADA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.

ATENTAMENTE: [REDACTED]

ANEXOS:  
INVITACIONES Y CORREOS ELECTRONICOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN.  
OFICIO DE NOTIFICACION PARA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

\*\*\*

OFICIALÍA ELECTORAL

EXPEDIENTE: **ELIMINADO**

Querétaro, Querétaro, siendo las trece horas con diez minutos del **once de marzo de dos mil veintiséis**,<sup>4</sup> el licenciado Oscar Ulises Murillo Rodríguez, Técnico Electoral adscrito a la Coordinación Jurídica de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,<sup>5</sup> lo cual se acredita con la credencial expedida por este organismo electoral que me autoriza con ese carácter, en atención al punto **SEGUNDO. Oficialía Electoral**.<sup>6</sup> del acuerdo emitido el nueve de marzo, por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto en el expediente al rubro indicado; en términos del oficio DEAJ/137/26 y los artículos 63, párrafo segundo, inciso b); 77, fracción X y 86 fracción IX y X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los artículos 44 fracción III, incisos d) y k), del Reglamento Interior del Instituto; 1, 3, 5, 7, 10, 11, 12, 13, 15, fracción I, 20, 21, 22, 26, 27 y 28 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, a continuación preciso lo siguiente:-----

----- **OBJETO DE LA DILIGENCIA** -----

----- presente diligencia consiste en: -----

I. Verificar la existencia y en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el oficio **ELIMINADO**, en relación con la rueda de prensa solicitada por las regidurías infractoras<sup>7</sup> que se llevará a cabo el once de marzo, a las 14:30 horas, en el restaurante denominado **ELIMINADO** y ubicado en el **ELIMINADO**, Querétaro, Qro.-----

Conforme a lo señalado procedo a certificar y hacer constar la siguiente: -----

----- **FE DE HECHOS** -----

**Punto I** del objeto de la diligencia. -----

El **once de marzo, a las trece horas con trece minutos**, capturo en la aplicación de mapas con navegación denominada Google Maps el nombre del restaurante **ELIMINADO** y me dirigo al domicilio ubicado en **ELIMINADO**; Qro; con las coordenadas **ELIMINADO**.<sup>8</sup> por lo que siendo las trece horas con veintidós minutos se inicia el recorrido hacia la ubicación señalada (ver imagen 1).-----

**IMAGEN ELIMINADA**

---

<sup>4</sup> Las fechas que se señalan en adelante corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención de un año diverso.

<sup>5</sup> En adelante Instituto.

<sup>6</sup> En lo sucesivo las transcripciones literales de textos se destacan con letras cursivas.

<sup>7</sup> Por medio del escrito recibido en la Oficialía de Partes el seis de marzo del año en curso, con número de folio 0256.

<sup>8</sup> Según la información obtenida, derivada de *Google maps*.






Imagen 1

Siendo las catorce horas con dos minutos, me encuentro ubicado en el **ELIMINADO**; Qro; lugar en el que se encuentra el restaurante de nombre **ELIMINADO**; se hace constar que se encuentra al exterior del inmueble el regidor del Ayuntamiento de **ELIMINADO ELIMINADO**<sup>9</sup> quien viste camisa blanca de manga larga con cuadros en color gris, en adelante la **persona 1**, con quien me identifico y me indica que la rueda de prensa se efectuará al interior del citado restaurante.-----A las catorce horas con quince minutos ingreso al interior del restaurante en el área destinada para llevar a cabo la rueda de prensa en comento.---

Aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos llega al espacio en donde se efectuará la rueda de prensa, la regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO ELIMINADO**,<sup>10</sup> quien viste blusa manga corta, color beige y con botonadura en los hombros en adelante la **persona 2**.-----Siendo aproximadamente las catorce horas con veinticinco minutos, se incorpora al espacio señalado con anterioridad la regidora del Municipio de **ELIMINADO ELIMINADO**,<sup>11</sup> quien viste una camisa blanca de manga larga. Asimismo, hago constar la presencia quien se ostenta como reportera **ELIMINADO** persona que me indica asistir por parte del medio de comunicación digital *A3 Noticias*, así como, del ciudadano **ELIMINADO** quien me indica que asiste de parte del medio de comunicación *La Neta TVQ*.-----

A las catorce horas con treinta y dos minutos da inicio la rueda de prensa convocada objeto de la presente, por lo que inicia la **persona 1** haciendo uso de la voz y en seguida hace uso de la voz la **persona 2**, por lo que, a continuación, se insertan las intervenciones de dichas personas, así como, algunas imágenes ilustrativas: -----

Persona que interviene:	Descripción:	Imágenes ilustrativas:
<p>La <b>persona 1</b>, dice:</p>	<p><i>En cumplimiento de la sentencia yo <b>ELIMINADO</b> en mi calidad de regidor y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la sentencia del expediente <b>ELIMINADO</b> ofrezco una disculpa pública a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de <b>ELIMINADO</b>, porque las expresiones que realicé en la rueda de prensa del veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, son estereotipos de género que provocaron violencia política contra las mujeres en razón de género en detrimento de la Presidenta Municipal.</i></p>	 <p>Imagen 2</p>  <p>Imagen 3</p>  <p>Imagen 4</p>

que se asienta por ser un hecho público y notorio en todo el territorio y de medios de impugnación en materia electoral de

<p>La persona 2, dice:</p>	<p>Yo <b>ELIMINADO</b> en mi calidad de regidora y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la sentencia del expediente <b>ELIMINADO</b> ofrezco una disculpa pública a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de <b>ELIMINADO</b>, porque las expresiones que realicé en la rueda de prensa del veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, son estereotipos de género que provocan violencia política contra las mujeres en razón de género en detrimento de la Presidenta Municipal. ¡Gracias!</p>
----------------------------	---

Asimismo, hago constar que siendo las catorce horas con cuarenta y dos minutos en el espacio en donde se llevó a cabo la rueda de prensa descrita con anterioridad una persona masculina quien porta una cámara fotográfica y viste una camisa blanca de manga larga en la se observa la leyenda “Diario de Querétaro” quien tomas diversas fotografías a las personas 1 y 2. -----

Siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, doy por concluida la diligencia y toda vez que no existen más actos o hechos que constatar con relación a la diligencia instruida, se da por terminada la presente dentro del plazo estrictamente necesario. -----

El resguardo de indicios, la elaboración y revisión de la presente acta se realizaron del once al trece de marzo, en atención a la diligencia que se desahoga. -----

En términos de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la presente acta circunstanciada que consta de cuatro fojas útiles con texto por un solo lado se integrará al Expediente **ELIMINADO**.-----

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1, 3, 5, 7, 11, 15, fracción I, 20, 21, párrafo segundo, 22, 25, 27 y 28 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el que suscribe en mi carácter de responsable de verificar lo precisado en el apartado denominado “Objeto de la diligencia” de la presente acta circunstanciada **HAGO CONSTAR** que los hechos referidos en la presente acta son los que acontecieron, lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE**. -----

\*\*\*

De la mencionada documentación que obra en autos, se desprende que los actos desplegados por los sujetos obligados fueron con **anterioridad a la emisión de la determinación de la Sala Regional Toluca**, en el que se



determinó que el Tribunal local incurrió en una **omisión al no establecer parámetros claros para garantizar la difusión efectiva de las disculpas públicas.**

Aunado a ello, se señaló que la **sola convocatoria a una rueda de prensa no aseguraba su finalidad reparadora, no garantizaba que el mensaje llegara al público ni que contrarrestara el daño causado, el cual tuvo una dimensión pública relevante.**

Por ello, concluyó que la reparación **no podía reducirse a un cumplimiento formal, sino que debía atender a la naturaleza del daño, asegurando que la disculpa tuviese una proyección pública efectiva.**

Lo que al efecto no se acreditó, ya que si bien los actos efectuados por las personas vinculadas se emitieron el **seis, nueve y once de marzo** de dos mil veintiséis, en donde se convocaron a once medios de comunicación de la entidad y se comunicó esa determinación al Instituto Electoral local de la realización de la rueda de prensa en la que se disculparían públicamente con la parte denunciante, así como la celebración de la multicitada rueda de prensa; también lo es que la sentencia en la que se ordenó la emisión de los **parámetros claros para garantizar la difusión efectiva de las disculpas públicas fue hasta el veintiséis de marzo del año en curso,** resulta inconcuso que no se acató a cabalidad la resolución de mérito, toda vez que no se tenía conocimiento de las acciones o actuaciones que tenían que efectuar al momento del cumplimiento.

Esto es, no fue realizado conforme a los parámetros fijados por este órgano jurisdiccional federal, ya que lo que se efectuó dio cumplimiento a la resolución del Tribunal estatal, la cual fue revocada, de ahí que ello de ningún modo revela que se atendieron los nuevos parámetros claros que debía fijar el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Por tanto, **la responsable incurrió en una indebida convalidación de actos jurídicamente ineficaces,** que además fragmentaron las medidas de reparación ordenadas, vulnerando con ello los principios de legalidad y seguridad

jurídica, así como el derecho de la actora a una tutela judicial efectiva en su vertiente de cumplimiento pleno de las sentencias.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se ha establecido que, cuando una determinación jurisdiccional es revocada, deben dejarse sin efectos todos los actos realizados con motivo de ésta, en tanto carecen de sustento jurídico, incluso retrotrayendo el procedimiento al estado que guardaba antes de su emisión<sup>12</sup>.

De igual forma, conforme a la doctrina jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las sentencias son de cumplimiento obligatorio y deben acatarse en sus términos, por lo que no resulta válido tener por cumplida una determinación mediante actos realizados bajo un esquema jurídico que ha sido superado o dejado sin efectos por una resolución posterior<sup>13</sup>.

Por tanto, los actos emitidos en cumplimiento de una sentencia que ha sido revocada no pueden producir efectos jurídicos válidos ni ser convalidados como cumplimiento de una nueva determinación, al carecer de fundamento vigente.

Por otra parte, resulta innecesario el estudio de las alegaciones relacionadas con que resulta inverosímil que una disculpa pública la revictimice, argumentando que el Tribunal local actúa de manera oficiosa en defensa de las regidurías que la agredieron, ello porque la determinación pretende escindir la parte de la condena y tener parcialmente cumplida ello por que debió implicar la asistencia de los medio de comunicación para que sean exhibidas en vivo, tomar videos e incluso cuestionar a las regidurías sobre lo que declaran.

Lo anterior es así, toda vez que, al calificarse **fundado** el agravio en análisis, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

---

<sup>12</sup> Recurso de inconformidad **1380/2017**.

<sup>13</sup> En atención a lo resuelto por la Sala Superior en los incidentes de incumplimiento y de imposibilidad de cumplimiento de los expedientes **SUP-JE-281/2021 y acumulado**, resueltos el siete de junio de dos mil veintidós.



En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios, lo procedente es **revocar la resolución impugnada**, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que:

### **Efectos**

1. El Tribunal local deberá emitir, **dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, una nueva determinación en la que atienda a las siguientes directrices:
  - Desconozca efectos de cumplimiento a las disculpas públicas realizadas el once de marzo del año en curso; y
  - Establezca un esquema de cumplimiento que se ajuste estrictamente a los parámetros fijados por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-27/2026**, garantizando que la medida de reparación sea integral, idónea y eficaz por parte de los sujetos obligados a ello.
2. La citada resolución deberá **notificarla de inmediato a las partes**, sobre todo a las regidurías involucradas para que cumplan con la reparación mandatada.
3. Una vez que de manera integral los sujetos obligados le informen sobre su cumplimiento, deberá emitir la resolución correspondiente, y cuando haya dictado el cumplimiento a su sentencia, deberá notificar a las partes, y **dentro de las 24 horas siguientes** deberá informarlo a Sala Regional Toluca, acompañando las constancias que así lo acrediten, entre ellas, **las correspondientes a la notificación a las partes**.

### **OCTAVO. Se deja sin efectos el apercibimiento**

Por acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, se ordenó dar vista a las regidurías vinculadas con el cumplimiento de la sentencia local. Asimismo, se vinculó a la **Instituto Electoral del Estado de Querétaro**, por conducto de la persona que ocupa la **Secretaría Ejecutiva** a fin de que efectuará la notificación de las mencionadas vistas.

Posteriormente, mediante proveído de seis de mayo del año que transcurre, se tuvo al Instituto Electoral local remitiendo las constancias de notificación en atención a la vista ordenada en autos.

En ese sentido, al haberse desahogado el requerimiento formulado, se deja sin efectos el apercibimiento decretado por este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**NOVENO. Protección de datos personales.** Tomando en consideración que el asunto tiene relación con violencia política contra las mujeres en razón de género, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 19; 64, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **deja** sin efectos los apercibimientos decretados durante la sustanciación del asunto.

**TERCERO.** Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**